



CODECHOCÓ
Corporación Autónoma Regional
Para el Desarrollo Sostenible del Chocó

SG-120-79.17-2024N°051

RESOLUCIÓN N°

1352

(10 SEP 2024)

"Por Medio de la cual se impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 2º dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violaciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibídem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en noviembre de 2023, profesionales contratistas, adscritos a la Subdirección de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCÓ, realizaron visita de inspección ocular a la obra de: "CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DE LA CANCHA EN CESPED SINTETICO DEL MUNICIPIO DE TADÓ, CHOCÓ", cuyo contratista es el Ingeniero ALEXANDER ZAPATA PANESSO identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.806.838.

La visita fue atendida por la Arquitecta Dalma Iris Tello Copete, identificada con C.C. N° 1.088.334.183, residente de obra, de igual forma se realizó una conversación vía telefónica con el encargado de la obra, el arquitecto Edwin Córdoba, quien nos explicó el estado en materia ambiental de la obra.

La Arquitecta Tello, manifiesta que el suministro de material de construcción utilizado en la obra es proporcionado por el señor Juan Bautista Perea, quien cuenta con licencia ambiental para la explotación del material, pero al momento de la visita no presentaron documento soporte que respalde la legalidad de las fuentes de materiales, de conformidad con el artículo 30 de la ley 685 de 2001.

RESOLUCIÓN N°

()

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio”

El material sobrante de excavación y/o residuos de construcción y demolición RCD, manifestó la residente de obra, que son donados a la comunidad, quienes los reutilizan para llenos y nivelación de terrenos, sin embargo, no presentan soportes de la entrega.

Durante la visita de inspección, se pudo constatar que no han radicado ante CODECHOCÓ el instrumento de Manejo y Control ambiental de la obra, sin embargo, manifestaron tener dicho instrumento ambiental elaborado desde el mes de abril del 2023.

Que, una vez realizada la visita se concluyó que el Ingeniero **ALEXANDER ZAPATA PANESSO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.806.838, en calidad de contratista, no cuenta con el instrumento de manejo y control ambiental acogido por CODECHOCÓ para la ejecución del proyecto “CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DE LA CANCHA EN CESPED SINTETICO DEL MUNICIPIO DE TADÓ, CHOCÓ”, incumpliendo así el decreto 1076 de 2015. De igual forma no presentó documentación que soporte la legalidad de la fuente de suministro de materiales pétreos y/o arrastres utilizados, incumpliendo así el artículo 30 de la Ley 685 de 2001: “por el cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones”, donde está determinado que los minerales explotados para ser utilizados en obra deberán proceder de fuentes licitas; por lo cual se le recomendó:

Radicar ante CODECHOCÓ la Guía de manejo Ambiental para su acogimiento, en un término no mayor a tres días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de visita.

Presentar ante CODECHOCÓ los soportes de la legalidad de la fuente de suministro de materiales pétreos utilizada en la ejecución de la obra.

Al momento de la visita se pudo evidenciar material pétreo acopiado y otro volumen considerable ya disperso utilizado para el filtro del césped sintético, por lo cual se procedió a requerirle a la Arquitecta Melissa Copete Parra residente de obra, la certificación de legalidad del material de construcción allí utilizado.

Vía telefónica, el contratista manifestó haber entregado el certificado de legalidad del material pétreo a CODECHOCÓ, por lo que se le solicitó allegar a los funcionarios que se encontraban en la visita la certificación, para lo cual se esperó un tiempo prudente de aproximadamente 35 minutos y la certificación no fue presentada.

La Guía de Manejo Ambiental, ya fue radicada a CODECHOCÓ, para su acogimiento.
De acuerdo a lo observado durante la visita de control e inspección a la obra CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DE LA CANCHA EN CESPED SINTETICO DEL MUNICIPIO DE TADÓ, CHOCÓ, se establece que el contratista no cuenta con el certificado de legalidad del material pétreo que está siendo utilizado en la obra; por lo cual una vez se le explicó a la residente de obra Arquitecta Melissa Copete Parra, los compromisos adquiridos en la visita anterior y que no fueron cumplidos a cabalidad por parte del contratista, se procedió en compañía de la Inspectoría municipal de Policía Abogada Yubely Perea Perea, a realizar el cierre Preventivo de la Obra, amparados en la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” Artículo 39.





RESOLUCIÓN N°

(10 SEP 2024)

"Por Medio de la cual se impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

Una vez diligencia el acta de visita y socializada con la residente de obra, la Arquitecta Melissa Copete Parra, manifiesta no estar autorizada para firmar el documento en referencia, de lo cual se deja constancia en la misma.

Se recomienda a al señor ALEXANDER ZAPATA PANESSO contratista de la obra CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DE LA CANCHA EN CESPED SINTETICO DEL MUNICIPIO DE TADÓ, CHOCÓ realizar las siguientes acciones:

Alregar a CODECHOCÓ a la mayor brevedad, el certificado de legalidad del material pétreo utilizado en la obra.

A CODECHOCO, realizar seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos pactados en el acta de visita por parte del representante legal de la obra y el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Decreto 2667 de 2012 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Resolución N°0885 del 07 de junio de 2024, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, resolvió Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades del proyecto: "**CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DE LA CANCHA EN CESPED SINTETICO DEL MUNICIPIO DE TADÓ, CHOCÓ**", a cargo del contratista **ALEXANDER ZAPATA PANESSO** identificado con la cedula de ciudadanía N°11.806.838, ya que no cuenta con el certificado de legalidad del material pétreo que está siendo utilizado en la obra.

Que el día 07 de octubre del 2023, el señor **ALEXANDER ZAPATA PANESSO**, identificado con cedula de ciudadanía N°11.806.838, en su condición de contratista del proyecto: "**CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DE LA CANCHA EN CESPED SINTETICO DEL MUNICIPIO DE TADÓ, CHOCÓ**", allega a la corporación, solicitud de levantamiento de medida preventiva, debido a que precisa que para la ejecución del contrato en referencia, se presentó ante CODECHOCÓ el trámite ambiental, en este caso Guía de Manejo Ambiental, la cual fue acogida mediante Resolución 0523 del 09 de abril de 2024.

Que en la solicitud de la referencia, sostiene que, en instrumento ambiental presentado ante la Corporación, se le informó a esta que, la fuente de suministro de materiales para la ejecución del contrato en mención sería la del señor Juan Bautista Perea Gil, por ser el único en el área de influencia de la obra que, contaba con los certificados, permisos y licencias para la extracción de material pétreo en la zona, como lo son el Plan de manejo Ambiental impuesto por CODECHOCO mediante resolución 2168 del 17 de diciembre de 2021.

Que, nuevamente revisada la documentación aportada por el presunto infractor, se evidencia que el señor **ALEXANDER ZAPATA PANESSO**, identificado con cedula de ciudadanía N°11.806.838, cuenta con el trámite ambiental exigido por la corporación, para el desarrollo de dicha actividad.

Que conforme a lo anterior, se procedió a levantar la suspensión impuesta mediante la resolución N°0885 del 07 de junio del 2024, y en consecuencia se activaran los efectos de la resolución N°0523 del 09 de abril del 2024 por medio de la cual se acoge una Guía de Manejo Ambiental.

(10 SEP 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

Que mediante oficio con radicado 20240620152515940, del 18 de junio de 2024, el señor señor **ALEXANDER ZAPATA PANESSO**, identificado con cedula de ciudadanía N°11.806.838, solicito lo siguiente:

"Referencia: Contrato N° 096 de 2023, con objeto "CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA CANCHA EN CÉSPED SINTÉTICO EN EL MUNICIPIO DE TADÓ, EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ"

Asunto.: Solicitud de información.

Cordial saludo;

Considerando que, la suspensión que realizó la Corporación mediante acto administrativo 052411 del 09 de abril de 2024"... Por medio del cual se suspende la resolución N°2168 del 17 de diciembre del 2021, que otorgó un Plan de Manejo Ambiental..." al Polígono EBA 01, como instrumento ambiental y que además tiene contrato de concesión minera No. (L 685) otorgado por la Agencia Nacional de

Minería a nombre del señor Juan Bautista Perea Gil.

Al hilo con lo anterior, requiero que se me informara muy amablemente por parte de la Autoridad Ambiental, si el material acopiado ya transformado (Triturado) previo a la suspensión emitida por la Corporación, se puede adquirir de manera legal.

En el entendido que, el acto administrativo de suspensión emitido por la Corporación tiene fecha del 09 de abril del presente año y el material en cuestión ya se encontraba transformado y almacenado.

Para dar crédito de lo anterior, los funcionarios de la Corporación en el municipio de Tadó están en condición de corroborar lo aquí expuesto.

De antemano agradezco la atención prestada y quedo atento a cualquier requerimiento o inquietud por parte de la Corporación."

Que conforme a la solicitud de la referencia, el día 03 de julio de 2024, la profesional especializada de la oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, respondió lo siguiente;

"En atención a la solicitud de la referencia en la cual solicita información relacionada con el aprovechamiento del material acopiado y transformado previo a la suspensión de los efectos de la resolución 2168 de 2021, me permito manifestar que una vez revisado el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), se pudo evidenciar que el polígono EBA 091 se encuentra activo vigente, es decir su comercialización es legal, por tanto, por tratarse de un material adquirido cuando el acto administrativo se encontraba vigente, si se podrá aprovechar siempre y cuando no se trate de una nueva extracción."

Que de acuerdo con dicha respuesta el señor **JUAN BAUTISTA PEREA GIL**, identificado con cedula de ciudadanía N°82.361.230, solicito la aclaración del oficio anteriormente relacionado y en esos menesteres contemplo lo siguiente;

"Referencia: Contrato No. 096 de 2023, con objeto "CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA CANCHA EN CÉSPED SINTÉTICO EN EL MUNICIPIO DE TADÓ, EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ"



"Por Medio de la cual se impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

Asunto: Aclaración de oficio con consecutivo SG-120-16.10-2024 N° 0885.

Cordial saludo;

La presente es con el fin de solicitar muy amablemente se me esclarezca el alcance del oficio citado en el asunto, lo anterior teniendo en cuenta que, el beneficiario de dicha misiva se está amparando con esta para la compra de material de construcción en cualquier lugar de la jurisdicción del municipio de Tadó.

A mi entender, el oficio emitido por la Autoridad Ambiental solo lo autoriza a la adquisición o compra de un material almacenado, el cual fue extraído con base en el polígono EBA 091 a nombre del suscrito, el cual cuenta con contrato de concesión minera, Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) e instrumento ambiental emitido por la Corporación mediante resolución No. 2168 del 17 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental" Vale la pena decir que, en el municipio de Tadó el único polígono que cuenta con el instrumento ambiental y minero vigente, en regla y legal es al cual se hace mención en el presente escrito.

De antemano agradezco la atención prestada y quedo atento a los buenos oficios por parte de ustedes como primera y máxima Autoridad Ambiental en la jurisdicción.

Que de conformidad a la solicitud de aclaración referida, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, dispuso lo siguiente;

"De conformidad con la solicitud presentada, me permito informar que la respuesta dada al señor ALEXANDER ZAPATA PANESSO, fue suficientemente clara cuando en la misma se resalta que revisado el RUCOM del polígono EBA 091, se encontraba en estado de ACTIVO - VIGENTE, lo cual equivale a decir que el material que ya se encontraba "acopiado y transformado (triturado)" podía ser adquirido ÚNICAMENTE con base a la resolución 2168 de 2021 por medio de la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental, habida cuenta de que su aprovechamiento fue previo a la suspensión que para esa época tenía el acto administrativo en mención."

Que conforme a los hechos en precedencia, el día 31 de julio de 2024, CODECHOCÓ realizo requerimiento al señor ALEXANDER ZAPATA PANESSO, De conformidad con la solicitud presentada el día 20 de junio de 2024, me permito allegar la respuesta dada al señor JUAN BAUTISTA PEREA GIL, quien solicitó una aclaración sobre la respuesta dada al oficio de la referencia.

No obstante, a lo anterior, copio la trazabilidad de las peticiones y respuestas dadas a ambas solicitudes, con el objetivo de que se sirva allegar a esta dependencia, certificación sobre la legalidad y procedencia del material acopiado en la obra so pena de inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra.

Lo anterior habida cuenta de que, en la respuesta inicialmente dada, se advirtió que el RUCOM que se encontraba vigente era en base al acto administrativo 2168 de 2021.

Que el dia 20 de agosto de 2024, la profesional especializada de la oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, reitero el requerimiento realizado el 31 de julio de 2024, en el cual se solicitó al señor ALEXANDER ZAPATA PANESSO, identificado con cedula de ciudadanía N°11.806.838, allegar a esa dependencia, certificación sobre la legalidad y procedencia del material acopiado en la obra de la referencia y que so pena de inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra, pero hasta el momento, el

RESOLUCIÓN N°

()

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio”

señor **ALEXANDER ZAAPATA PANESSO**, no ha suministrado la información requerida por CODECHOCÓ.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al artículo 79 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que; *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo el artículo 80 de la carta Magna precisa que; *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

La ley 99 de 1993, Por la cual se crea el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA y se dictan otras disposiciones

Artículo 31 en sus numerales 9 y 12.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;



RESOLUCIÓN N°

(10 SEPT 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispone lo siguiente:

Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 de la norma anteriormente precisada señala lo siguiente;

ARTÍCULO 5. Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

(10 SEP 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1º lo siguiente: "El Estado y los Particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"

Que en su artículo 8 están establecidos los factores que deterioran el medio ambiente:

- "a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
(...)
b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
(...)"

Que la ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, CAPITULO II Derecho a explorar y explotar.

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que el Código de Minas - Ley 685 de 2001. En su artículo 159 precisa que, la exploración y explotación ilícita se configuran cuando "se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional a de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad" Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero.

Que el artículo 31 numeral 17 de la misma ley establece que "son funciones de la Corporación Autónoma Regional la Conservación Prevención y Protección del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la norma de protección ambiental y de manejo de recursos naturales".

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 dispone lo siguiente. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:



RESOLUCIÓN N°

4332

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio”

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. **Reincidencia.** En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.





RESOLUCIÓN N°

()

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio”

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

(Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024)

Que conforme el artículo 12 Ibídem, **“las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que ataque contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”**.

Que el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 establece los tipos de sanciones en las cuales encontramos las siguientes medidas preventivas:

ARTÍCULO 19. Tipos de Medidas Preventivas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

RESOLUCIÓN N°

(10 SEPT 2024)

"Por Medio de la cual se impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que el Decreto 1076 de 2015 del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en el. **CAPÍTULO 3. Licencias ambientales sección 1. Disposiciones generales.**

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje;

Que el decreto 1076 DE 2015, en su artículo 2.2.2.5.4.5 establece “Permisos; concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso; aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar. En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir; establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto”.

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C/703 de 2010 señaló, “en razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución

RESOLUCIÓN N° 1352

(10 SEP 2024)

"Por Medio de la cual se impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos, además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado. Alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.

Que en la misma sentencia la mencionada corporación manifestó: "la corte ha advirtiendo que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos, (I) que exista peligro de daño, (II) que este sea grave e irreversible, (I) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (IV) que la decisión que la autoridad adopte este encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (V) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

(...)"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones ambientales, que pongan en peligro, los derechos fundamentales a la vida y la salud; el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y en aplicación al principio de precaución, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, procederá a imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la obra denominada **"CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA CANCHA EN CESPED SINTÉTICO DEL MUNICIPIO DE TADÓ, CHOCÓ"**, debido a que el contratista, señor **ALEXANDER ZAPATA PANESSO** identificado con la cedula de ciudadanía N°11.806.838, no cuenta con certificación sobre la legalidad y procedencia del material acopiado en la obra de la referencia.

En mérito de lo expuesto la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHÓ,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la obra denominada **"CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA CANCHA EN CESPED SINTÉTICO DEL MUNICIPIO DE TADÓ, CHOCÓ"**, debido a que el contratista, señor **ALEXANDER ZAPATA PANESSO** identificado con la cedula de ciudadanía N°11.806.838, no cuenta con documentación que acredite la legalidad y procedencia del material acopiado en la obra de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de proceso sancionatorio en contra el señor **ALEXANDER ZAPATA PANESSO** identificado con la cedula de ciudadanía N°11.806.838, por el aprovechamiento ilícito del material pétreo.

ARTICULO TERCERO: Conforme a lo consagrado en el artículo 34, 36 y parágrafo, de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, será a cargo del presunto infractor.

RESOLUCIÓN N°

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio”

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor **ALEXANDER ZAPATA PANESSO** identificado con la cedula de ciudadanía N°11 806 838

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución al señor procurador Judicial Ambiental y Agrario de la zona de Quibdó, al señor alcalde del municipio de Tadó – Departamento del Chocó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó, al Comando de Policía Chocó y a la subdirección de calidad y control ambiental, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: La medida que aquí se impone surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que se ocasiona a los recursos naturales o del medio ambiente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó a los

10 SEP 2024

AMIN ANTONIO GARCIA RENTERIA
Secretario General.

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Mauricio Mosquera Rentería Profesional Contratista	Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializado	Amin Antonio García Rentería Secretario General	Septiembre/2024	Siete (7)
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes.				

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes.